

TEMA 66

LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DEL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. NORMAS APLICABLES. TRABAJADORES FIJOS Y FIJOS DISCONTINUOS. COTIZACIÓN DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS EVENTUALES RESIDENTES EN ANDALUCÍA Y EXTREMADURA

Este material es propiedad del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) estando disponible en la página web del Organismo. Están protegidos por los correspondientes derechos de propiedad e industrial.

Se autoriza su reproducción siempre que se garantice la gratuidad de su distribución, así como la expresa referencia al SEPE. Queda totalmente prohibido su uso y distribución con fines comerciales, así como cualquier transformación o actividad similar o análoga. En consecuencia, no está permitido suprimir, eludir o manipular el presente aviso de derechos de autor, y cualesquiera otros datos de identificación de los derechos del SEPE.

Estos temas han sido elaborados por distintos expertos/as, coordinados por la Subdirección General de Recursos y Organización del SEPE, con el objeto de proporcionar una ayuda a los candidatos/as en la preparación de las pruebas selectivas de acceso a la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos, Especialidad Empleo.

Se advierte que constituyen un material de apoyo de carácter orientativo, que en modo alguno agota la materia de la que trata, ni ha de entenderse como garantía de superación de las pruebas. El contenido de los temas no compromete al órgano de selección, que está sometido únicamente a las reglas, baremos o valoraciones de aplicación al proceso selectivo. Por otro lado, el SEPE no se obliga a la actualización permanente de su contenido.

1. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA DEL SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. RÉGIMEN JURÍDICO.

1.1 protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios de la seguridad social.

El Régimen Especial Agrario (REASS), se constituyó como uno de los regímenes especiales en los que se estructuraba el Sistema de la Seguridad Social en cuanto a la protección de trabajadores por cuenta ajena, al igual que sucedió con el de otros trabajadores por cuenta ajena que, por la naturaleza de su actividad, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, hicieron preciso tal establecimiento, como los trabajadores del mar, de la minería del carbón, los funcionarios o los empleados de hogar.

Dicho régimen exigió para la afiliación de los trabajadores que estos realizasen el trabajo en el campo de manera habitual y como medio fundamental de vida, y de ser así, procedió a encuadrarlos de manera obligatoria, según se tratase de trabajadores por cuenta ajena, (con prestación de servicios en el ámbito y bajo la dirección de un empresario agrario), o por cuenta propia, (trabajando de forma personal y directa en explotación agraria de la que son titulares, arrendatarios, aparceros u otro concepto análogo), mediante la creación de un censo en dicho Régimen Especial. La Ley 41/1970 sobre Seguridad Social Agraria equiparaba las prestaciones de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario con las del Régimen General, con la excepción de las prestaciones económicas en caso de desempleo.

El Régimen Especial Agrario ofreció siempre una protección mínima en correspondencia a la débil presión contributiva sobre los trabajadores y empresarios agrícolas, lo que conjugado con un excesivo número de pensionistas requirió desde un principio la solidaridad financiera de los restantes regímenes. En un principio incluso este régimen no incluía la protección por desempleo.

La protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo agrícolas se reguló por el RD 1469/1981, de 19 de junio y tenía su antecedente inmediato en la Ley 51/1980 Básica de Empleo que previó su cobertura tanto en el nivel contributivo como en el asistencial, en las cuantías y en los periodos previstos para el Régimen General.

Por lo que se refiere a los trabajadores fijos-discontinuos, en un principio estuvieron excluidos de la protección por desempleo ya que el citado Decreto 1469/1981 exigía que los trabajadores debieran prestar servicios de forma ininterrumpida. Esta exigencia fue derogada por la Ley 31/1984 de 2 de agosto, de Protección por desempleo, y a partir de entonces se han venido reconociendo las prestaciones y subsidios por desempleo a los trabajadores agrícolas fijos

discontinuos en los periodos de inactividad productiva. No obstante esta protección no se ha venido a contemplar de forma expresa e inequívoca hasta la aprobación del Real Decreto 864/2006 de 14 de julio para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios, que a través de su disposición adicional segunda aclara la normativa de protección por desempleo aplicable a los trabajadores fijos discontinuos.

Para trabajadores agrícolas, tanto fijos, como fijos-discontinuos, resulta de aplicación el Título III de la Ley General de Seguridad Social. La regulación vigente se contiene en la Disposición Adicional Tercera de la citada Ley 28/2.011. Se produce aquí una remisión tanto a la Ley General de la Seguridad Social (Título III) como a la citada Ley 45/2.002.

En la actualidad este colectivo está regulador en la sección primera, del capítulo V, del mencionado Título III de la actual Ley General de la Seguridad Social, regulado por Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se regula el texto refundido de la Ley General de la seguridad social.

1.2 Régimen jurídico

En cuanto a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, se instituyó un subsidio por desempleo para los trabajadores agrícolas eventuales mediante Decreto 3237/1983 que posteriormente se adaptó a la ley 31/84 de protección por desempleo mediante el Real Decreto 2298/1984. El tribunal Constitucional En mayo del 89, estableció el carácter no discriminatorio de este subsidio, en base al mayor paro agrario en Extremadura y Andalucía.

El actualmente en vigor Real Decreto 5/1997 de 10 de enero “por el que se regula el Subsidio por Desempleo a favor de los Trabajadores Eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social”, fue el resultado de los acuerdos alcanzados entre el gobierno y las organizaciones sindicales el 4 de noviembre de 1996, e integraba en un único texto todo lo referente al subsidio agrario.

Desde el 1 de junio de 2002, en aplicación de la reforma introducida por el Real Decreto Ley 5/2002, elevado a rango de Ley 45/2002, de 12 de diciembre, los trabajadores agrarios eventuales de todo el territorio nacional y en una tendencia a la igualdad con el nivel de cobertura otorgado por el Régimen General, pueden acceder a la prestación de carácter contributivo por desempleo, pero con algunas diferencias iniciales respecto a dicho Régimen (art. 4, Ley 45/2002, de 12 de diciembre), como era la escala de duración del derecho en función de las cotizaciones realizadas, que finalmente fue equiparada a la del resto de

prestaciones del Título III por la disposición adicional 3 del Real Decreto 864/2006, de 14 de julio. Por otro lado, los trabajadores agrícolas por cuenta ajena eventuales, censados en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, donde el paro estacional es proporcionalmente más elevado que la media nacional, mantienen el derecho al subsidio de desempleo agrario, pero siempre y cuando hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo.

Para ese mismo ámbito territorial, en 2003 nacería la Renta Agraria, que se consolidó en virtud del Real Decreto 426/2003, con un ámbito subjetivo de aplicación reducido a las CC.AA. de Andalucía y Extremadura, impidiendo el acceso a quienes no acrediten una antigüedad de empadronamiento y residencia de diez años en el citado ámbito geográfico, además de una permanencia en el censo agrícola de entre uno y veinte años según la edad.

En la actualidad, por tanto, los trabajadores fijos, fijos-discontinuos, y eventuales agrarios del Sistema Especial Agrario del Régimen General de la Seguridad Social disponen de una protección análoga a la de los trabajadores por cuenta ajena, excepto en lo que se refiere a la falta de desarrollo de un nivel asistencial de los trabajadores eventuales.

Asimismo, los trabajadores eventuales agrarios o fijos discontinuos de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura mantienen un sistema de protección específico, que permite acceder al subsidio por desempleo agrario o a la Renta Agraria, con carácter periódico anual, siempre que se reúna, entre otros, el requisito de acreditar 35 jornadas trabajadas y cotizadas.

Por último, hay que tener en cuenta que Con fecha 23/9/2011 se publicó la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social como un Sistema Especial dentro del Régimen General de la Seguridad Social, cuya fecha de entrada en vigor es el 1 de enero de 2012 (norma derogada, salvo la disposición adicional 7ª y disposición final 4ª, por la disposición derogatoria única 23ª del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con efectos desde 2 de enero de 2016).

La mencionada norma determinó:

- la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena y a los empresarios a los que prestan sus servicios, antes incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (en adelante REASS).

- la creación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, de un Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios (en adelante SEASS) en el que dichos trabajadores podrán quedar incluidos tanto durante los períodos en que efectúen labores agrarias como durante los períodos de inactividad, con exclusión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida.

Para terminar, y como ya se ha adelantado, en el año 2015 se aprueba el Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se regula el texto refundido de la Ley General de la seguridad social. En este texto se unifica la regulación legal de las prestaciones y subsidios por desempleo que corresponden a los trabajadores agrarios, tanto fijos, como eventuales. En concreto la regulación se contiene en la sección I Capítulo V del mencionado Título III, artículos 286 a 289 inclusive, en los siguientes términos:

- En el artículo 286 se establecen las normas generales a aplicar a este colectivo, diferenciando entre fijos y fijos-discontinuos y eventuales.
- En el artículo 287 se refiere a la regulación del derecho que le corresponde a los trabajadores eventuales agrarios.
- En el artículo 288 regula los derechos de los eventuales agrarios residentes en Extremadura y Andalucía.
- Por último en el artículo 289 se regula la cotización de estos trabajadores durante la percepción de las prestaciones.

2. TRABAJADORES FIJOS Y FIJOS DISCONTINUOS

De acuerdo con el artículo 286 del TRLGSS, los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a la protección por desempleo conforme a las siguientes reglas:

- La protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios fijos y fijos discontinuos se aplicará conforme a lo establecido en el Título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en dicha disposición adicional.
- La protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 287 del TRLGSS. La especialidad más importante para este colectivo es que no tienen derecho al subsidio por desempleo regulador en el artículo 274 del TRLGSS.

- Los trabajadores por cuenta ajena eventuales agrarios , incluidos en el SEASS y residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura , tendrán derecho, bien al subsidio agrario regulado por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, o bien a la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril.

Como consecuencia de esta regulación podemos distinguir los siguientes tipos de prestaciones por desempleo para el colectivo de Trabajadores agrícolas:

A) Trabajadores Fijos: Los periodos de ocupación cotizada en actividades agrícolas como trabajador agrícola fijo resultan computables para acceder a:

- Prestación contributiva por desempleo. (regulada en los artículos 266 y ss del TRLGSS)
- Subsidios por desempleo (art.274 del TRLGSS)

B) Trabajadores Eventuales: Los periodos de ocupación cotizada en actividades agrícolas como trabajador eventual resultan computables a efectos de acceder a:

- Prestación contributiva por desempleo.
- Subsidio regulado en RD 5/1997 y Renta Agraria para trabajadores eventuales del SEASS que residan en Andalucía y Extremadura.

C) Trabajadores Fijos Discontinuos: Los periodos de ocupación cotizada en actividades agrícolas como trabajadores F-D resultan computables a efectos de acceder a:

- Prestación contributiva por desempleo (regulada en los artículos 266 y ss del TRLGSS).
- Subsidios por desempleo (art.274 del TRLGSS). Excluido acceso al subsidio de mayores de 55 años mientras mantengan la condición de F-D.
- Subsidio eventuales SEASS y Renta Agraria para aquellos que realicen su actividad y residan en Andalucía y Extremadura.

Solo es posible el cómputo de estos períodos como fijo discontinuo en el caso de encontrarse en situación de desempleo por inactividad productiva. Por lo tanto, si se extinguió el contrato como fijo discontinuo agrario no es posible computar los días trabajados en el mismo para acceder al subsidio agrario o la renta agraria.

3. COTIZACIÓN DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LAS PRESTACIONES

En cuanto a las cotizaciones del sistema podrá efectuarse por bases diarias, en función de las jornadas reales realizadas, o por bases mensuales. En el Sistema

Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios se cotizará por la contingencia de desempleo, así como al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional.

En el artículo 289 del TRLGSS se establece lo siguiente en cuanto a la cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo:

“ La cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo o del subsidio por desempleo de nivel asistencial se abonará por la entidad gestora directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en este artículo.

2. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será la establecida, con carácter general, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado tanto en los supuestos de extinción de la relación laboral como en los de suspensión de esta y de reducción de jornada, calculada en función de las bases correspondientes a los períodos de actividad.

El tipo de cotización será el correspondiente a los períodos de inactividad, a que se refiere el artículo 255.3.

Durante la percepción de la prestación por desempleo, el 73,50 por ciento de la aportación del trabajador a la Seguridad Social correrá a cargo de la entidad gestora, siendo el 26,50 por ciento restante a cargo del trabajador y descontándose de la cuantía de la prestación.

3. Durante la percepción del subsidio por desempleo del artículo 274, la base de cotización a la Seguridad Social será el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en el Régimen General.

El tipo de cotización será el correspondiente a los períodos de inactividad y se cotizará exclusivamente por la contingencia de jubilación en los casos en los que así venga establecido en el artículo 280, aplicando a la cuota el coeficiente reductor que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Durante la percepción de los subsidios por desempleo en los que le corresponda cotizar por jubilación, la entidad gestora tendrá a su cargo la parte de cotización que se establezca, por los días que se perciban de subsidio, conforme a la base y el tipo indicados en el párrafo anterior, correspondiendo el resto de la cotización al trabajador, que será descontado de la cuantía del subsidio y se abonará a la Tesorería General de la Seguridad Social, en su totalidad, por la entidad gestora.

4. Durante los períodos en los que la entidad gestora esté obligada a cotizar, los beneficiarios a los que se haya reconocido el derecho a la percepción de la prestación o de los subsidios por desempleo o de la renta agraria, en los términos establecidos en los artículos anteriores, deberán permanecer en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

5. En el caso de los trabajadores agrarios eventuales cuando para la obtención de la prestación se hayan computado cotizaciones efectuadas a distintos regímenes o sistemas de la Seguridad Social, la cotización a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones se efectuará al régimen o sistema en el que se acredite un mayor período cotizado.”

El segundo párrafo del apartado 4º letra c) del art. 255 del TRLGSS establece que “Respecto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios , estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia .”

De acuerdo con el art. 33 de la Orden de cotización, la cotización por la contingencia de desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en este Sistema Especial, se obtendrá aplicando a las bases de cotización, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda al trabajador, los siguientes tipos:

- Para los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, el 7,05 por 100, del que el 5,50 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.
- Para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, el 8,30 por 100, del que el 6,70 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,60 por 100 a cargo del trabajador.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de contratos de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, celebrados con trabajadores discapacitados, el tipo aplicable será el 7,05 por 100, del que el 5,50 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.
- No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado, durante el año 2014 se aplicará para todos los trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que puedan encuadrarse, una reducción en la cuota a la cotización por desempleo equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

4. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES EVENTUALES AGRARIOS

Como se ha adelantado anteriormente, en un principio los trabajadores eventuales agrarios no gozaban de la protección por desempleo. El régimen agrario se ha desarrollado a lo largo del tiempo, tendiendo siempre a ampliar el ámbito de protección protegido.

Por tanto la protección por desempleo de nivel contributivo de los trabajadores eventuales agrarios se introdujo en la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en la actualidad derogada por el apartado 10 de la disposición derogatoria única del R.D. Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social («B.O.E.» 31 octubre).

En la actualidad el artículo 286.2 del TRLGSS se establece “La protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales se aplicará conforme a lo establecido específicamente en el artículo siguiente y con carácter general en esta sección.”

En el artículo siguiente, es decir en el 287, se establecen las especialidades de la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios. Este artículo dice:

1. Será obligatoria la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales con las peculiaridades siguientes:

a) Para tener derecho a las prestaciones por desempleo deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 266, con las especialidades siguientes:

1.ª No cotizarán por la contingencia de desempleo, ni tendrán derecho a las prestaciones por desempleo por los períodos de actividad correspondientes, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados.

2.ª La duración de la prestación por desempleo estará en función de los períodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización – En días	Período de prestación– En días
Desde 360 hasta 539	120
Desde 540 hasta 719	180
Desde 720 hasta 899	240

Desde 900 hasta 1.079	300
Desde 1.080 hasta 1.259	360
Desde 1.260 hasta 1.439	420
Desde 1.440 hasta 1.619	480
Desde 1.620 hasta 1.799	540
Desde 1.800 hasta 1.979	600
Desde 1.980 hasta 2.159	660
Desde 2.160	720

Si el trabajador eventual agrario de forma inmediatamente anterior figuró de alta en Seguridad Social como trabajador autónomo o por cuenta propia, el período mínimo de cotización necesario para el acceso a la prestación por desempleo será de setecientos veinte días, aplicándose la escala anterior a partir de ese período.

- b) No será de aplicación a estos trabajadores la protección por desempleo de nivel asistencial, establecida en el artículo 274.

2. En todos los aspectos no contemplados expresamente en el apartado 1 será de aplicación lo establecido con carácter general en este título.

3. El Gobierno podrá establecer limitaciones en el acceso a la protección por desempleo de determinados colectivos; exigir una declaración de actividad previa al pago de las prestaciones; modificar la escala que fija la duración de la prestación contributiva; y extender la protección asistencial a los trabajadores, en función de la tasa de desempleo y la situación financiera del sistema.

4. Los períodos de ocupación cotizada en actividades sujetas al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios como trabajador agrícola fijo o a otros regímenes que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo y los períodos de ocupación cotizada como eventual agrario se computarán recíprocamente para la obtención de prestaciones de nivel contributivo. En este caso, si se acredita que el mayor período no corresponde a un período de ocupación cotizada como eventual agrario, las prestaciones por desempleo y, en su caso, los subsidios por agotamiento se otorgarán conforme a lo establecido con carácter general en este título; en otro caso, se aplicarán las normas especiales de protección previstas en este artículo, todo ello, con independencia de que la situación legal de desempleo se produzca por el cese en un trabajo eventual agrario, o no.

No cabrá el cómputo recíproco de cotizaciones previsto en el párrafo anterior para acceder al subsidio por desempleo establecido en el artículo 274.3(es decir el subsidio por desempleo por cotizaciones insuficientes); por ello, las jornadas reales cubiertas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios como eventual agrario no se computarán para obtener dicho subsidio, pero servirán para obtener un futuro derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo, o, en su

caso, al subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en cada caso.

5. Las cotizaciones por jornadas reales que hayan sido computadas para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general no podrán computarse para el reconocimiento del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores agrarios eventuales establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, y las computadas para reconocer el citado subsidio no podrán computarse para obtener prestaciones por desempleo de carácter general.

6. Si el trabajador eventual agrario reúne los requisitos para obtener la prestación por desempleo de nivel contributivo regulada en el apartado 1.a) de este artículo y el subsidio por desempleo establecido en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, podrá optar por uno de los dos derechos...”

Por tanto de lo anteriormente plasmado, en la actualidad los trabajadores eventuales del sistema especial agrario de la seguridad social, tienen derecho al cobro de la prestación por desempleo contributiva. Esta prestación contributiva es esencialmente de la misma naturaleza que la prestación contributiva a la que tendría derecho un trabajador del régimen general. La duración, que en la legislación anterior tenía sus especialidades, se ha asimilado al previsto en el régimen general.

Por tanto la especialidad más importante, que todavía diferencia a estos trabajadores es la inexistencia de una protección de carácter asistencial.

También se prevén normas de computo recíproco de cotizaciones en los diferentes regímenes, y que el régimen de aplicación en cada caso se determinará por los días cotizados en cada uno de ellos, de forma que se aplicará la normativa que regula el periodo de mayor cotización, sea cual sea el régimen que dio al trabajador la situación legal de desempleo.

5. PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS EVENTUALES RESIDENTES EN ANDALUCÍA Y EXTREMADURA.

5.1 evolución.

La Ley 45/2002, de 12 de diciembre, limitó en su art. 3 el acceso al subsidio por desempleo previsto en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, a aquellos desempleados que, reuniendo los requisitos exigidos en el citado Real Decreto, hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo.

Para evitar la desprotección de los trabajadores eventuales agrarios residentes en dichas comunidades autónomas que no cumplieren la condición anterior se posibilitó el acceso de los mismos al Programa de la Renta Activa de Inserción regulado en la Disposición Adicional Primera de la citada Ley 45/2002, durante 2002.

Sin embargo la naturaleza de dicho programa de renta activa de inserción, previsto desde su creación para la cobertura de las situaciones de desprotección de los trabajadores desempleados de larga duración, mayores de 45 años, con dificultades para inserción en el mercado laboral no se ajustaba a las exigencias que presentaba el colectivo de trabajadores eventuales agrarios, por lo que mediante el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, se estableció para la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios residentes en Andalucía y Extremadura, que no pudieran ser beneficiarios del subsidio agrario, una nueva prestación de carácter asistencial denominada Renta Agraria.

El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 11 de mayo de 1989, en relación con el subsidio agrario, estableció que, dadas las especiales circunstancias concurrentes, (mayor volumen de trabajadores eventuales agrarios y de paro agrario), no era discriminatorio otorgar una protección por desempleo con un ámbito territorial de aplicación limitada. Con dichos fundamentos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15/3/2006 desestima un recurso contencioso-administrativo y considera que la aplicación de la Renta Agraria en Andalucía y Extremadura, establecida en el artículo 1.2 del Real Decreto 426/2003, es conforme a derecho, puesto que sucede al subsidio establecido por el Real Decreto 5/1997.

La nueva prestación se ordenó con la exigencia de unos requisitos y de una acción protectora similar a la dispensada por el subsidio por desempleo establecido por el mencionado Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, pero incorporando otros aspectos importantes destinados a facilitar la inserción laboral e incentivar el empleo del colectivo, de forma que no sólo se protege contra la carencia de rentas, sino también contra otras carencias de orientación, formación y experiencia profesional, que dificultan el acceso al trabajo y el funcionamiento del mercado.

Se trata por tanto de una prestación asistencial, y con un ámbito subjetivo de aplicación reducido a las CC.AA. de Andalucía y Extremadura que impide el acceso a quienes no acrediten una antigüedad de empadronamiento y residencia de 10 años en el citado ámbito geográfico, además de una permanencia en el censo agrícola de entre 1 a 20 años según la edad.

El RD 426/2003 establece un sistema unificado de pago automático cuya aplicación se extiende igualmente al subsidio agrario y al resto de prestaciones. Se pretende con ello regularizar el pago teniendo en cuenta los datos obrantes en la TGSS sobre las jornadas agrarias y las altas en otros regímenes, aunque seguirá siendo necesaria la comunicación de las jornadas trabajadas en el extranjero, los trabajos por cuenta propia, los trabajos que supongan suspensión del derecho, los trabajos a tiempo parcial, las rentas obtenidas y los días en IT/Maternidad.

5.2 renta agraria.

La Renta Agraria tiene carácter subsidiario con respecto al subsidio regulado por el RD 5/1997 así como con respecto a la prestación contributiva por desempleo, y presenta una serie de diferencias con respecto al subsidio agrario regulado por el RD 5/1997, como son las siguientes:

- requiere un arraigo en el ámbito geográfico de aplicación y exige a los mayores de 45 años un requisito cualificado de habitualidad, debiendo acreditarse mayores periodos de inscripción
- tiene una duración entre 120 y 300 días, en función de la edad y de las responsabilidades familiares, pero no existe una protección especial para los mayores de 52 años que no requiera la acreditación de jornadas
- la cuantía varía entre el 80% y 107% del IPREM y se halla en función de las jornadas trabajadas
- la composición de la unidad familiar se reduce a cónyuge e hijos, sin diferenciar los mayores de los menores de 16 años.
- no se aplican las disposiciones transitorias del RD 5/1997 para la acreditación de las jornadas necesarias, con lo que los trabajos en el marco del AEPSA no servirán para dicho cómputo
- no existe plazo de solicitud, computándose las jornadas trabajadas en el año anterior a la última situación de desempleo agrario
- el devengo se inicia al día siguiente del inicio de la primera acción de inserción laboral, tras la primera colocación o a los tres meses del inicio del subsidio
- no causa baja por transcurso del año, aunque sí requiere que haya transcurrido un año desde el inicio de la anterior Renta Agraria
- las jornadas que sobrepasen de las 35 exigidas para obtener la Renta Agraria podrán computarse para obtener prestaciones de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social, con independencia de que se trate de prestación por desempleo regulada por la Ley 45/2002 o por el TRLGSS.

En la actualidad tanto el subsidio especial para trabajadores eventuales agrarios previsto en el R.D. 5/1997, como la renta agraria, están previstas en el artículo 288 del TRLGSS, en el mismo se prevén una serie de matizaciones en cuanto a su regulación que se ha introducido con la creación del nuevo Sistema Especial agrario de la Seguridad Social. Estos son los siguientes:

- a) Las referencias al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y al censo de dicho régimen se entenderán hechas al Régimen General de la Seguridad Social y a la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.
- b) Las referencias a las jornadas reales cotizadas se entenderán hechas al número efectivo de jornadas reales trabajadas mientras el trabajador permanece incluido en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios. Para computar dichas jornadas, si se mantiene el alta y la cotización en su modalidad

mensual, en un mes completo se computarán veintitrés jornadas reales trabajadas y por periodos en alta y cotizados inferiores al mes se aplicará esa equivalencia para determinar las jornadas reales trabajadas que correspondan.

- c) La entidad gestora abonará directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social la cotización al Régimen General de la Seguridad Social dentro del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante el período de percepción del subsidio agrario o de la renta agraria, aplicando al tope mínimo de cotización vigente en cada momento el tipo de cotización que corresponda a los periodos de inactividad.

3. Solo podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo regulado en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, aquellos desempleados que, reuniendo los requisitos exigidos en el mismo, hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo.

Los trabajadores en la fecha de solicitud del subsidio deberán suscribir un compromiso de actividad en los términos a que se refiere el artículo 300 de esta ley.

5.3 REAL DECRETO 5/1997

A continuación se hará un pequeño resumen de las características esenciales del subsidio especial de trabajadores eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura. Este tiene estas características:

- Como hemos indicado anteriormente para tener derecho al mismo se debe tener su residencia en Andalucía o Extremadura. Se debe residir de manera efectiva en este ámbito territorial un mayor número de días al año.
- Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social un mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo. Quedan asimiladas las jornadas realizadas en el extranjero, siempre que se certifiquen por el órgano competente del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.
- No se debe haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, salvo que no se tenga acreditada el periodo mínimo de cotización para ello.
- En el caso de mayores de 52 años no exigirá un mínimo de jornadas cotizadas para tener derecho al subsidio. Para ello se deberá haber tenido derecho al subsidio especial en los cinco años anteriores a cumplir dicha edad, y acreditar que reúnen todos los requisitos para la jubilación salvo la edad. En este caso el subsidio se reanudara cada 12 meses por un periodo igual.
- Para ser beneficiario del subsidio, el trabajador deberá carecer, en el momento de la solicitud y durante la percepción del mismo, de rentas de cualquier naturaleza que, en cómputo anual, superen la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, excluidas las pagas extraordinarias. La unidad familiar también deberá carecer de rentas en los términos previstos en el artículo 3.2 y 3 del Real Decreto.

- Por otra parte en cuanto a la cuantía del subsidio por desempleo será igual al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores no eventuales, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, y comprenderá, además, la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el período de percepción del subsidio.
- En cuanto a la duración del subsidio este se determina en el artículo 5 según esta escala:
 - o En el caso de los trabajadores menores de veinticinco años de edad que no tengan responsabilidades familiares la duración del subsidio será de 3,43 días de subsidio por cada día cotizado, computándose las fracciones que igualen o superen 0,50 como un día más de derecho, con un máximo de ciento ochenta días de subsidio.
 - o En el caso de trabajadores mayores de veinticinco años o menores de dicha edad que tengan responsabilidades familiares la duración del subsidio será la siguiente:
 - 1.º Trabajadores menores de cincuenta y dos años: Ciento ochenta días.
 - 2.º Trabajadores mayores de cincuenta y dos años y menores de sesenta años: Trescientos días.
 - 3.º Trabajadores mayores de sesenta años: Trescientos sesenta días.
 - o En el caso de los trabajadores mayores de cincuenta y dos años de edad que accedan al subsidio especial la duración del subsidio será de trescientos sesenta días.
 - o En el caso de los trabajadores mayores de cincuenta y dos años de edad no incluidos en el párrafo anterior, que reúnan cada año todos los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de este Real Decreto y que, además, reúnan el período de cotización necesario para el reconocimiento de la pensión contributiva por jubilación como trabajador por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, la duración del subsidio será también de trescientos sesenta días.
- El resto de características del subsidio son análogas a las previstas en los subsidios por desempleo del Título III del TRLGSS, teniendo siempre en cuenta que únicamente se tiene derecho al mismo en el ámbito geográfico previsto, suspendiéndose su cobro si se traslada la residencia fuera de este ámbito.